Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	**EJECUTIVO LABORAL**
Radicado No	**23-162-31-03-002-2021-00093-00**
Demandante:	**VICENTE ALFREDO CONDE FLOREZ**
Demandado:	**LEIBIS LINEY YANEZ SANTOS** **JUAN CARLOS MONTOYA BURGOS**

Vista la nota secretarial que antecede, se ocupa el despacho en la atención del presente asunto, donde se tiene que mediante auto de fecha ocho (8) de febrero dos mil veinticuatro (2024), se consideró y se resolvió lo siguiente:

> *"Se advierte del memorial del 12 de diciembre de 2023, que las partes transan la obligación, no obstante, previo a su estudio se hace necesario adoptar una medida de saneamiento consistente en requerir a la parte ejecutante la constancia del correo electrónico por el cual el ejecutante VICENTE ALFREDO CONDE FLOREZ otorgó el poder al doctor ALVARO DIAZ SANTANA, que se menciona lo fue desde la cuenta electrónica vicentecondeflorez01@gmail.com teniendo en cuenta que al momento de aportarse al proceso y a pesar de anunciarse su remisión, la misma no fue aportada, otorgándose para ello, el término de 3 días. Por lo anterior, este Juzgado,*
>
> ***RESUELVE***
>
> ***PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de este auto, anexe al expediente la constancia de remisión electrónica del poder conferido por VICENTE ALFREDO CONDE FLOREZ al doctor ALVARO DIAZ SANTANA, por lo dicho en la motivación."*

Frente a ello el apoderado de la parte ejecutante en memorial de fecha 13/02/2024, atiendo el requerimiento efectuado y aporta constancia del otorgamiento de poder efectuado por VICENTE ALFREDO CONDE FLOREZ mediante el correo electrónico vicentecondeflorez01@gmail.com , en fecha 28 de julio de 2021.

Sin embargo, se advierte nuevamente una inconsistencia que debe subsanarse, y es la concerniente a que, del acuerdo transaccional suscrito entre las partes se incluye a LENIS MARGOTH FUNEZ TOVAR, quien desde la presentación de la demanda fue reseñada como demandante en compañía de VICENTE ALFREDO CONDE FLOREZ, de la cual no se aprecia repose dentro del expediente poder conferido al profesional del derecho ALVARO DIAZ SANTANA, quien aduce actuar en calidad de apoderado de esta, lo que impide al despacho impartir aprobación al acuerdo suscrito entre las partes, por no estar acreditada la facultad para transigir que le haya otorgado LENIS MARGOTH FUNEZ TOVAR, al profesional del derecho en mención.

Así las cosas, se requerirá al profesional del derecho ALVARO DIAZ SANTANA, para que aporte al proceso el poder conferido por LENIS MARGOTH FUNEZ TOVAR, donde se advierta la facultad expresa para transigir, otorgándose para ello, el término de 3 días.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cerete,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al profesional del derecho ALVARO DIAZ SANTANA, para que aporte al proceso el poder conferido por LENIS MARGOTH FUNEZ TOVAR, donde se advierta la facultad expresa para transigir, otorgándose para ello, el término de 3 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ENRIQUE VARGAS ARROYO

JUEZ